

Artículo segundo. Se anulan los párrafos segundo y tercero de la condición primera, del artículo tercero del Decreto setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de abril, que quedan sustituidos por el siguiente:

«En el permiso «Ubierna», durante el primer año realizarán un sondeo profundo en la zona Villalta-Peza de la Sal-Huidobro, invirtiendo, como mínimo, setecientos setenta y cinco mil cuatrocientas setenta pesetas oro, y en el resto del permiso realizarán trabajos geológicos. Si los resultados del sondeo no son favorables, realizarán una campaña de geología, fotogeología y geofísica, en el área total del permiso y realizarán, como mínimo, otros dos sondeos en las zonas más adecuadas, de acuerdo con los resultados de los estudios mencionados. La inversión total en este permiso será, como mínimo, de tres millones ciento catorce mil seiscientos treinta y siete pesetas oro.»

Artículo tercero. Se anula el penúltimo párrafo de la condición segunda del artículo tercero del Decreto setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de abril, que queda sustituido por el siguiente:

«Asimismo, el titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos, en la misma zona, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.»

Artículo cuarto. Se anula la condición segunda del artículo tercero del Decreto setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de abril, que queda sustituida por la siguiente:

Segunda. «En el caso de renuncia parcial o total de este permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieron dichas áreas. En caso contrario se estará a lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y tres o ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.»

«Asimismo, los titulares de este permiso de investigación, sin renunciar al mismo, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para su área total pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos a ellos adjudicados, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.»

«A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.»

Artículo quinto.—Quedan en vigor todas las demás disposiciones y condiciones de los tres Decretos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**RESOLUCION del Distrito Minero de Badajoz referente a la caducidad de los permisos de investigación que se citan.**

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1963, se publicó un anuncio declarando la caducidad de permisos de investigación. El contenido de dicho anuncio queda anulado por el presente en lo que se refiere a los permisos de investigación que a continuación se reseñan, quedando redactado en la forma siguiente:

«El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que han sido declarados caducados los permisos de investigación siguientes, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Cáceres

8.657. «Cáceres Treinta». Radioactivos. 39. Navas del Madroño.  
8.658. «Cáceres Treinta y Uno». Radioactivos. 12. Brozas.

Lo que se hace público para general conocimiento, no declarándose franco y registrable el terreno comprendido por los mismos por estar reservado a favor del Estado.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 410/1963, de 14 de febrero, por el que se deja en suspenso la declaración de interés nacional para la colonización del sector tercero del «Campo de Nijar», sito en la provincia de Almería.**

Por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué declarada de alto interés nacional la colonización de la zona denominada «Campo de Nijar», sito en la provincia de Almería, con una superficie total de cuatro mil doscientas cuarenta hectáreas, y útil de riego de tres mil trescientas sesenta y tres hectáreas. Esta disposición facultaba al Ministro de Agricultura para subdividir la zona en sectores, al objeto de fijar al Instituto Nacional de Colonización el orden y ritmo a seguir en la sucesiva transformación y colonización.

Por Decretos de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho quedaron aprobados los Planes Generales de los sectores primero, segundo y cuarto, que alcanzan una extensión útil de riego de mil ochocientos treinta y cinco hectáreas. El Instituto ha transformado en regadío y colonizado los sectores antes mencionados, así como ciento sesenta y dos hectáreas correspondientes a la finca «Los Pipaces», adquirida por dicho Organismo en venta voluntaria y comprendidas en el sector tercero.

Para la transformación del resto de la superficie del repetido sector ha logrado el Instituto disponer, mediante la ejecución de once perforaciones, de un caudal continuo de setecientos cincuenta litros por segundo. Sin embargo, no se considera conveniente la aprobación del Plan General de Colonización de este sector, por haberse observado en el conjunto de las captaciones, tanto del Instituto como de particulares, existentes en la zona, un descenso de niveles hidráulicos y una correlativa disminución de caudales, que si bien puede ser ocasionada en mayor o menor proporción por la sequía sufrida por la región sudoriental de la península en los últimos años, cabe también obedecer a una extracción de agua subterránea en conjunto superior a la alimentación real de la cuenca hidrogeológica del Campo de Nijar.

Se considera, por tanto, prudente, no seguir incrementando de momento el caudal total de agua subterránea aprovechada en el «Campo de Nijar», hasta tanto se compruebe durante un tiempo suficiente la estabilización de niveles y caudales, debiendo, en consecuencia, suspenderse la declaración de interés nacional en lo que se refiere al sector tercero del «Campo de Nijar», salvo la extensión ya regada y colonizada por el Instituto en su finca «Los Pipaces».

Los sondeos positivos de que el Instituto dispone en dicho sector tercero deben quedar en su poder, bien como reserva para auxilio de los otros sectores en los que lleguen a escasear las dotaciones, o bien, de no suceder esto, para volver en su día a rehabilitar la declaración de interés nacional del repetido sector, si la experiencia demuestra la posibilidad de efectuarlo sin interferir con las restantes captaciones.

Para conseguir los fines propuestos, es también imprescindible se conserven para este sector las medidas de defensa de caudales que figuran en los artículos sexto, octavo y noveno del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, así como en la disposición de igual rango de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se declararon de alto interés nacional y de reconocida urgencia los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas subterráneas que el mencionado Organismo realice en cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional contenida en el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos para la colonización del sector III de la zona del «Campo de Nijar», en la provincia de Almería, con superficie de mil trescientas nueve hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: Norte, rambla de Huebro; Este, rambla de Huebro hasta su cruce con la rambla de Artal; Sur, rambla de Artal hasta el límite del término de Almería y línea de este término, y Oeste, carretera vieja de Vera hasta la rambla de Inox. Esta rambla y camino del Cautivo, del Tango, de Los Pipaces, de la Cañada Nueva, de Venta de Soler y del Salador, hasta su cruce con la rambla de Huebro.

Artículo segundo. Será de aplicación el contenido de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y

nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las obras y trabajos que el Instituto Nacional de Colonización haya ejecutado o ejecute en la porción de la finca «Los Pipaces», de su propiedad, enclavada en dicho sector.

Artículo tercero. Las captaciones productivas que el Instituto ha realizado en el mencionado sector quedarán en su poder como reserva para el riesgo de aquellos sectores de la zona de Nijar en que puedan escasear las dotaciones de agua, o bien para ser utilizadas en el propio sector tercero, si se juzgara conveniente rehabilitar el interés de su colonización.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes y serán aplicables al sector las medidas de defensa de caudales que figuran en los artículos sexto, octavo y noveno del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, así como las contenidas en el de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 411/1963, de 14 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo de Arriba (Burgos)*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cilleruelo de Arriba (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo de Arriba (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Cilleruelo de Arriba (Burgos), y el que fué Comunidad de Solarana, Negra y Cilleruelo de Arriba. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero. Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 412/1963, de 14 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Llano de Bureba (Burgos)*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Llano de Bureba (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Llano de Bureba (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Llano de Bureba (Burgos), que quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero. Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA